



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 24 DE MAYO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion 1.ª Quintas.

Real decreto de 4 del actual mandando celebrar una quinta de 25000 hombres del alistamiento de 1846, repartimiento general é instruccion para llevarle á efecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica de Real orden con fecha 17 del actual el Real decreto siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto siguiente:»

«Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que con arreglo á la ley de 2 de Noviembre de 1837, y á las aclaraciones hechas en 4 de Octubre de 1846, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en Caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del referido año de 1846, como reemplazo ordinario, para completar la fuerza designada al Ejército y á su reserva en la ley vigente de presupuestos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Palacio cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.=YO LA REINA.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.»

«En uso de la autorizacion concedida, se ha verificado el reparto del cupo general, que S. M. la Reina se ha servido aprobar por decreto de 16 del corriente, segun el cual han correspondido á esa provincia 288 hombres Y para que tenga efecto lo dispuesto en la Ley, se ha dignado mandar S. M. inmediatamente se reuna esa Diputacion provincial, y proceda al reparto de los contingentes respectivos entre los pueblos, con arreglo á las facultades que le cometen las leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 8 de Enero de 1845; debiendo V. S. remitir á este Ministerio un ejemplar de dicho reparto provincial y manifestar los cupos de los pueblos que, por haber sido agregados á esa provincia ó segregados de ella, aumenten ó disminuyan el general que ha correspondido á la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 22 de Mayo de 1847.=Eugenio Reguera.=Por acuerdo de S. S. =Joaquín Baduè, Secretario.

Seccion 1.ª Quintas.

Real decreto de 16 del actual, aprobando el repartimiento entre todas las provincias del Reino de los 25000 hombres mandados exigir por otro de 4 del mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 16 del actual de Real orden lo siguiente:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:»

«En conformidad á lo dispuesto en la ley de 4 del actual, y para que desde luego se realice el llamamiento de los 25,000 hombres autorizado por la misma, vengo en aprobar el reparto de los que corresponden á

cada una de las provincias del Reino en la forma siguiente:»

PROVINCIAS.	CUPO de cada una.
Alava..	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares (Islas).	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellón.	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaén.	570
Lérida.	323
Leon.	571
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Malaga.	701
Murcia.	581
N. Navarra.	771
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

«Las Diputaciones provinciales, como ya se les previno en Real orden de 20 de Octubre del año último al hacer la distribución del cupo que correspondía á cada uno de los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecían á la misma al tiempo de la última quinta y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden, y el número de soldados que deban aprontar, aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Aranjuez á 16 de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del reino, Antonio Benavides.»

«Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo cual se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 22 de Mayo de 1847.—Eugenio Reguera.—Por acuerdo de S. S. —Joaquín Baduè, Secretario.

Sección 1.^a

Quintas.

Real orden determinando el modo de llevar á efecto el reemplazo de 25000 hombres decretado en 4 del que rige.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 17 del actual lo siguiente:

Para que el llamamiento de los veinte y cinco mil hombres destinados al reemplazo, conforme á la ley de 4 del actual, se realice á la mayor brevedad haciéndose su entrega en las Cajas sin mas demora que la estrictamente necesaria para cumplir las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.^o El acto del llamamiento y declaración de Soldados y Suplentes, á que se refiere el capítulo 8.^o de la Ordenanza, empezará el Domingo 13 de Junio y el de la entrega de los Quintos en Caja, de que trata el 10, el día 25 del mismo. 2.^o Todas las operaciones se activarán de modo que para el fin de Julio se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las Cajas de las provincias. 3.^o Los Consejos provinciales, en uso de las facultades que les concede el artículo 2.^o de la ley de 4 de Octubre de 1846, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes, y decidirán los casos que ocurran (según lo hacían las Diputaciones), ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, á la ley de 4 de Octubre de 1846, y á los decretos y Reales órdenes aclaratorias. 4.^o Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, que V. S. y ese Consejo provincial cumplan exactamente en la parte que les pertenece. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en debido cumplimiento de lo que se me encarga por la preinserta superior disposición he acordado su inserción, haciendo al propio tiempo á los Ayuntamientos de la Provincia las siguientes prevenciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones que en esta parte les impone la ley de reemplazos.

1.^a Debiendo dar principio el acto del llamamiento y declaración de soldados el 13 de Junio, para cuyo día tendrán ya en su poder el cupo que la Excm. Diputación les hubiere repartido, dispondrán que con la anticipación que marca el artículo 57 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, se cite á los números que correspondan personalmente y por medio de edictos á todos los demás comprendidos en el alistamiento, sus padres, tutores ó personas encargadas al efecto.

2.^a Cuidarán también de hacer entender á los interesados en el sorteo, que no pudiendo oír el Consejo provincial las excepciones, protestas y re-

clamaciones, que no se hubiesen propuesto é intentado ante los mismos Ayuntamientos al practicarse la declaracion de soldados, los que dejen de hacerlo, perderán su derecho como dispone el art. 86 de dicha ordenanza, igualmente que los que haciéndolo no vinieren provistos para el acto de entrega de los documentos necesarios de que tuvieren necesidad de valerse para probar sus exenciones, ó las contradicciones interpuestas contra las alegadas por otros interesados; pues debiendo el Consejo fallar en el acto, sin lugar á ulteriores términos, los que no vengán provistos de estos documentos sufrirán los perjuicios que á su indolencia son consiguientes.

3.^a Los testimonios del acta de declaracion de soldados y demas documentos de que habla el art. 78 han de venir redactados con toda expresion, procurando los Secretarios de Ayuntamiento no omitir circunstancia alguna, pues esta falta pudiera causar perjuicios á tercero que deben evitarse con el mayor cuidado. Tambien deberán cuidar de que las filiaciones se estiendan con entera sujecion al modelo circulado, inserto en el Boletin oficial de 23 de Setiembre de 1841, y en la Ordenanza que deben tenerse presente por todos ó la mayor parte de los Ayuntamientos.

4.^a Ultimamente encargo á las municipalidades la mayor exactitud y mejor tino en el desempeño de las atribuciones que les conceden los artículos 55 y siguientes de la espresada Ley de reemplazos y la mas ajustada imparcialidad en sus resoluciones; para las cuales tendrán muy presentes ademas de los artículos citados las demas resoluciones que se han publicado en la materia y con especialidad la ley de 4 de Octubre del año último inserta en el Boletin oficial núm 135 del mismo núm. 135. Segovia 22 de Mayo de 1847. = *Eugenio Reguera*. = Por acuerdo de S. S., *Joaquin Badué*, Secretario.

En la madrugada del 5 del corriente, se echó de menos de la Alameda de Miguel Muñoz en el pueblo de Monterrubio de la Sierra, una yegua de la pertenencia de Miguel Martin, vecino del expresado Monterrubio; y habiéndose instruido sobre el particular la correspondiente causa en el juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, por las sospechas que hay de haber podido ser robada, se encarga á los Alcaldes, dependientes de Seguridad pública y destacamentos de Guardia civil de esa Provincia la detencion de la referida yegua y sugetos que la condujerán, poniéndolos con la seguridad necesaria, á disposicion de dicho juzgado con la yegua robada, dándome aviso para los efectos oportunos. Segovia 21 de Mayo de 1847. = *Eugenio Reguera*.

Señas de la caballería

Pelo negro, de siete cuartas de alzada, de edad cerrada, un poco mellada de los dientes de abajo, cortada la crin al atadero de la cabezada, esquilada la cola como un palmo al nacedero, y un poco recargada de las manos, de la derecha mas que de la izquierda.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del actual dice á esta Direccion lo siguiente: = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la resolucion de 11 del corriente tomada por el Ministerio de Comercio y Obras públicas, recomendando la necesidad de declarar libres de derechos de Aduanas, como lo están de todos los demas impuestos, á las harinas, granos y semillas que se introduzcan del extranjero, aun cuando la introduccion se verifique en aquella bandera. Tambien se ha enterado S. M. de lo expuesto por esta Direccion proponiendo igual medida, y otras declaraciones que asimismo considera necesarias para asegurar la debida uniformidad en el modo de proceder de las Aduanas respecto á la admision de los granos y semillas. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver: 1.^o Las harinas, granos y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, que hallándose prohibida su admision por el arancel vigente, se admitan ahora con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo último, no satisfarán ningun derecho de Aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera extranjera, quedando en esta parte modificada la regla 12 del Real decreto de 29 de Enero de 1834: 2.^o Esta libertad de derechos de Aduanas no es extensiva al arroz extranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un artículo de lícito comercio admitido en los aranceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan segun la bandera bajo la cual la introduccion se realizase. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin ademas de transmitirlo inmediatamente á las Aduanas de esa provincia, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletin oficial, dando aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para su publicidad. Segovia 21 de Mayo de 1847. = *José Maria Romeu*.

Insértese. = *Reguera*.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, dice á esta Intendencia con fecha 14 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de Don Manuel Agustin Heredia, del Comercio de Málaga, solicitando la admision del azufre extranjero y de las observaciones que sobre dicha exposicion hizo la Direccion general de Aduanas y Aranceles, evacuando el informe que se le pidiera. Y en su vista considerando S. M.: 1.^o Que la explotacion del azufre por empresas particulares se permitió recientemente con la expresa condicion de que sus productos no habian de expenderse en el Reino en donde se hallaba estancada

su venta por cuenta del Estado: 2.º Que abolido este estanco por la ley de 23 de Mayo de 1845, los establecimientos industriales no recibirían el beneficio que sin duda se les quiso dispensar si habían de continuar adquiriendo el azufre al alto precio á que sale el que en el Reino se explota: 3.º Y por último que si la admision del extranjero pudiera lastimar acaso á una industria naciente como la de la explotacion del azufre, otras muchas para las cuales es aquella primera materia un elemento indispensable como la de sosa ficticia, por ejemplo, para la fabricacion del jabon, la de tintes, blanqueo y estampado de toda clase de tejidos, vidrio, bujías esteáricas, alumbres, hojas de lata y productos químicos, recibirán por el contrario un beneficio que influirá poderosamente en su desarrollo y prosperidad; se ha servido S. M., atendiendo á dichas consideraciones, resolver la admision del azufre extranjero con el pago de derechos y clasificaciones siguientes: Azufre en mineral de primera extraccion pagará el dos por ciento sobre el valor de veinte reales quintal cuando se introduzca en bandera nacional, y veinte por ciento en extranjera. Fundido en panes ú otra forma, diez y treinta por ciento, segun bandera, sobre el valor de treinta reales quintal. Refinado ó flor de azufre, quince y treinta por ciento sobre el avalúo de cuarenta reales quintal; debiendo satisfacer ademas por recargo de consumos en todos tres casos el seis por ciento sobre sus respectivos avalúos, que es el derecho con que se hallan gravados los del Reino por el derecho de puertas. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, acompañándole los adjuntos ejemplares para que las Aduanas de esa provincia se arreglen á lo mandado en los casos que ocurran, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para su publicidad. Segovia y Mayo 21 de 1847.=*José Maria Romeu.*

Insértese.=*Reguera.*

Administracion de Contribuciones Indirectas y de Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

Habiéndose dignado resolver S. M. en Real orden de 4 de Mayo actual que el derecho de alcabala que con arreglo al artículo 30 de la instrucción vigente del de Puertas, que se cobra á los ganados en las ferias que se celebran dentro del término alcabatorio ó radio de las poblaciones en que estan establecidos los citados derechos de Puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones, y de ningun modo al que vendido en dichas ferias vayan á consumirse á otros pueblos, por no estar en armonia con los principios y bases de la ley de 23 de Mayo, por la cual quedó suprimida la alcabala á que el artículo 3.º se refiere, por haberlo sido el impuesto conocido con-

la denominacion de Rentas Provinciales, se anuncia la citada Real resolucion para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, y de los que concurren á enagenar sus ganados en la que en esta Capital se celebra bajo el título de San Juan Bautista, en el sitio llamado de la Dehesa extramuros de la misma. Segovia 21 de Mayo de 1847.=*Bernardino Maria Gonzalez.*

Insértese.=*Reguera.*

Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

En la cantidad de 3110 rs. han sido tasadas dos casas, que en esta ciudad pertenecieron á Religiosos premostalenses de la mismas.

En la de 4500 ha sido capitalizada otra casa que en esta misma ciudad, fue de Religiosos Franciscos.

En la de 7640 lo ha sido tambien tasada otra casa que en Cuellar, perteneci6 á Basilio de dicha villa. Segovia y Mayo 19 de 1847.=*Crist6bal Fernandez de Vallejo.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de un vínculo que á favor de D. Francisco Rivera, Contador que fue de la Real casa de Moneda de Madrid, se fundó sobre millones de Segovia, de 66085 mrs. de vellon de Capital, se servirá entregarlos á D. José García Dotor, que vive en dicha ciudad, calle de la Herreria, núm. 1, quien dará el hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

El Ayuntamiento constitucional de Fuente el Olmo de Fuentidueña hace saber: que se hallan inculcados en la multa que marca la Instrucción, todos los hacendados sujetos á la presentacion de relaciones, con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º, para la formacion de la Estadística general del Reino, por no haberlo verificado en el plazo que se designaba, y segun aviso que este ayuntamiento manifestó en el Boletín oficial.

Insértese.=*Reguera.*

Ayuntamiento Constitucional de Adrados.

Para cumplir con lo mandado en el artículo 2.º del reglamento general sobre el establecimiento de la Estadística territorial del reino y sus agregados, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre último, y lo mandado por el Sr. Intendente de esta provincia, en su circular fecha 19 del actual, Boletín núm. 48, se hace saber por última vez á los propietarios, administradores y arrendatarios de predios rústicos y urbanos en el término y jurisdiccion de este pueblo y sus agregados, presenten las relaciones marcadas segun los modelos insertos en los Boletines números 15, 16, 17 y 18 en el término de ocho dias desde esta fecha de publicado este anuncio: bien entendido que los morosos incurrirán en las penas y multas establecidas á cuyo pago quedarán responsables desde ahora.

Insértese.=*Reguera.*